

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el régimen para la inscripción de la pequeña propiedad.— Páginas 225 a 227.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a la Compañía italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini, de Roma, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Italia y amarrando en Málaga y Las Palmas, vaya a terminar en la América Meridional.— Páginas 227 a 229.
Otro creando, bajo el Patronato de S. M. el Rey, una Institución de Beneficencia dedicada a remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes.— Páginas 229 y 230.

Otro nombrando Consiliarios del Real Patrimonio de las Hurdes a los señores que se mencionan.— Página 230.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito promovido por el Teniente de Infantería, licenciado por inútil, D. Luis Terol Soriano, contra la Real orden de 27 de Octubre de 1921, que desestimó su ingreso en Inválidos.— Página 230.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el hoy Coronel Médico D. José López Freire contra las Reales Órdenes de 8 de Abril y 11 de Junio de 1920.— Página 230.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Co-

lonial.—Anunciando haber ingresado en el manicomio de San Pablo (Brasil) el súbdito español Modesto Martínez Gutiérrez.— Página 230.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Participando el extravío del cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1917, serie B, número 70.782, vencimiento de 15 de Febrero de 1921, presentado en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.— Página 230.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Disponiendo sea desestimado el recurso de queja formulado por varios vecinos de Alanz contra acuerdo del Gobernador de Sevilla denegándose un recurso de alzada.— Página 231.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en los meses de Marzo y Abril de 1922 por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el régimen para la inscripción de la pequeña propiedad.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
MARIANO ORDÓÑEZ

A LAS CORTES

Las legislaciones modernas, aun partiendo de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y de un régimen único de la propiedad, han tratado de proteger la formación de pequeños patrimonios y de asegurar la situación jurídica del pequeño propietario. En esto son consecuentes con las tendencias económicas y socializadoras que inspiran al derecho actual y congruentes con las orientaciones predominantes en el civil. Trátase, por un lado, de llevar la tierra al cultivador y de otorgar independencia al padre de la

milia, facilitándole casa propia, mientras que por otro se atiende a una equitativa distribución de las cargas del Estado.

Estas ideas se traducen, dentro de la corriente legislativa, en múltiples disposiciones que proveen a la parcelación del territorio, constitución de patrimonios inembargables, redención de cargas y derechos reales de tipo anticuado, colonización interior, construcción de casas baratas, y en general, al régimen de la pequeña propiedad.

Nuestra legislación hipotecaria, y especialmente los preceptos civiles íntimamente relacionados con la inscripción, por no haber reconocido la distinción de naturaleza que se deriva de las diferencias notables que existen en cuanto a la extensión de los predios, han llegado a una verdadera desigualdad de trato de las fincas inscribibles, pues mientras los propietarios de las de gran valor pueden soportar los gastos de una titulación costosa, los de las parcelas de escasos rendimientos apenas si pueden obtener la seguridad relativa de una posesión no controvertida.

Todo el mecanismo complicado y sutil de menores o incapacitados, las justificadas exigencias de la sucesión *mortis causa*, los matices legales del régimen de ausencia, la intervención de múltiples autoridades y funcionarios impuesta por el ordenamiento hipotecario, se convierten en poderosos obstáculos que alejan a la pequeña propiedad del Registro e imposibilitan la formación de títulos perfectos para la clase pobre.

Aun a riesgo de violentar los rígidos principios hipotecarios, el proyecto de ley que a continuación se inserta trata de corregir la indicada desigualdad y de llevar al Registro la pequeña propiedad. Para ello concede, en primer lugar, a los Notarios, la facultad de autorizar las actas de posesión, atendiendo a los precedentes consignados en el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados al proyecto de reforma de la ley Hipotecaria presentado por el Gobierno de S. M. al Senado en 3 de Abril de 1904, y en otros proyectos de igual alcance, discutidos con posterioridad.

Mayores variaciones se proponen en la tramitación de las informaciones o expedientes justificativos de posesión judiciales. Los distintos textos de la ley Hipotecaria que rigieron con anterioridad a la trascendental reforma del año 1909 permitieron la inscripción de la posesión justificada por aquel

tradicción con los asientes del Registro, siempre que se hiciera dando audiencia a los interesados en éstos. La ley de 21 de Abril de 1909 prohibió terminantemente que los Registradores inscribieran la posesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio o posesión, y dictó las reglas congruentes con tal finalidad. Los deplorables resultados de estas medidas legislativas, que en el orden técnico parecían irreprochables, han sido puestos de relieve en las Memorias remitidas el año 1917 por los Registradores de la propiedad, y cuyo resumen aprobó este Ministerio el 12 de Diciembre de 1918. Aparece de las mismas, no sólo la enorme disminución de los expedientes justificativos de la posesión, incoados después de la vigencia de aquella ley, sino las derivaciones ilegales que a su sombra surgieron en la práctica; los interesados en la inscripción desfiguran las fincas, hacen agrupaciones y segregaciones imaginarias, alteran nominalmente los cultivos y cabidas, escogen las más variadas designaciones de los lugares, sustituyen los nombres de los propietarios colindantes, aprovechan todas las coyunturas reglamentarias para imposibilitar la identificación del predio que se trata de inscribir, con los que figuran en los libros hipotecarios. Y con esto las fincas resultan inscritas bajo número diferente, sin el menor enlace hipotecario, el historial jurídico se paraliza y se acude a los remedios menos adecuados para burlar las exigencias del tracto sucesivo.

Los inconvenientes y desventajas de este régimen gravan, sobre todo, a los pequeños propietarios, porque para ellos significan enormes desembolsos los medios de formalizar la titulación y de legitimar las situaciones jurídicas de carácter posesorio.

De aquí que el proyecto adopte una posición intermedia entre las orientaciones legales indicadas, permitiendo la inscripción de la posesión contradictoria de cualquier asiento no definitivo por un sencillo procedimiento y con la sola, pero eficaz garantía de la audiencia del titular, según el Registro, reservando la exigencia de un juicio declarativo, formalmente instruido, para los casos en que la inscripción solicitada haya de extinguir alguna definitiva de dominio o provocar la cancelación de un derecho real legitimado.

Abre igualmente, el proyecto, con mayor decisión que el artículo 20 de la ley Hipotecaria vigente, las puertas del Registro de la Propiedad a los documentos no inscritos que acrediten la adquisición o el ejercicio de un derecho que no haya sido objeto de inscripción

anterior y sin sacrificar la legitimidad de los títulos ante la facilidad de la inscripción, responde a las prácticas civiles más arraigadas en la nación y a las peticiones hechas reiteradamente por el Cuerpo de Registradores de la Propiedad al Centro directivo.

El proyecto, en fin, extiende la menguada competencia de los Juzgados o Tribunales municipales en la llamada jurisdicción voluntaria, atribuyéndoles el nombramiento de defensor judicial al hijo de familia, la declaración de necesidad o utilidad en los casos de enajenación de bienes de su peculio, la posesión judicial de fincas en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir, los deslindeos, amojonamientos, apeos y prorratos, expedientes *ad personam*, y la representación personal del ausente, todo con relación a la propiedad especial que se regula.

Está legitimada la novedad tanto por el encarecimiento que en la actualidad se sigue del alejamiento de los Juzgados de primera instancia, gastos de representación y honorarios de las personas que intervienen, como por los precedentes de los distintos anteproyectos para reformar la ley de Enjuiciamiento civil, aprobados por la Comisión de Códigos, que, si bien atribuían al Juez de primera instancia la generalidad de los actos de jurisdicción voluntaria, exceptuaban los casos en que había especial designación de fuero.

Asimismo amplía el proyecto la competencia de aquéllos para conocer, dentro del marco del juicio verbal de los pleitos incidentes y particularidades de la inscripción de la pequeña propiedad y para hacer las declaraciones de herederos en finca rústica.

Tampoco faltan precedentes de estas disposiciones, ya que el Código de Comercio atribuye, en su artículo 84, a los Juzgados municipales el conocimiento de las suerciones que se susciten en las ferias, siempre que el valor de la cosa litigiosa no excediere de 1.500 pesetas, y de otra parte, la legislación protectora de los pequeños patrimonios ha concedido a los mismos Tribunales las declaraciones de herederos abintestato.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se entiende por pequeña propiedad todo predio rústico o urbano y todo derecho real cuyo valor no exceda de 1.500 pesetas y que pueda ser inscrito

especial y separadamente en el Registro de la Propiedad.

Los actos realizados con arreglo a lo dispuesto en esta ley por las personas que posean un patrimonio inmobiliario superior a 1.500 pesetas serán válidos, pero los titulares respectivos quedarán obligados a satisfacer a los funcionarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad, en concepto de indemnización, el doble de las cantidades que éstos hubieran dejado de percibir, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren podido incurrir por otros conceptos.

Para fijar el valor del patrimonio se atenderá únicamente al que tengan los bienes ya inscritos a favor del titular que se acoja a los beneficios de esta ley en el Registro donde solicite la nueva inscripción y al que haya servido de base para la liquidación del impuesto de Derechos reales respecto de los bienes que se tratan de inscribir.

Artículo 2.º La inscripción de las fincas comprendidas en el artículo anterior se realizará en virtud de los documentos admitidos en la legislación hipotecaria y producirá los efectos en la misma determinados con las adiciones y variaciones que impliquen los artículos siguientes.

Artículo 3.º La posesión jurídica podrá acreditarse por su titular ante Notario competente mediante la aportación de los documentos que el último estime suficientes y la declaración de dos propietarios colindantes o vecinos del término municipal donde radique la finca que sean contribuyentes por territorial. Los Notarios responderán subsidiariamente de los perjuicios ocasionados a terceras personas por haber admitido documentos notoriamente insuficientes para los fines indicados o testigos que se dedicaren habitualmente a prestar testimonios análogos.

Si fuera objeto de la posesión una porción indivisa o un derecho real sobre predio ajeno, deberán firmar el acta de posesión los copartícipes o titulares respectivos.

Artículo 4.º Para que puedan ser inscritos en el Registro de la Propiedad sin el requisito de la previa inscripción a favor del otorgante o constituyente los documentos fehacientes en cuanto a su fecha, relativos al dominio o a un derecho real sobre fincas, será necesario:

1.º Que el dominio o derecho real no aparezca especial o implícitamente inscrito a favor de otra persona.

2.º Que el mismo documento, si es auténtico, o el hecho que le haya conve-
nido en fehaciente, según el artículo 1.227 del Código civil, sea anterior en cinco años, por lo menos, a la fe-

cha del asiento de presentación de la solicitud en que se pida la inscripción.

3.º Que aparezca legitimada la adquisición del dominio o derecho a la realización de actos o funciones que normalmente corresponden al propietario, titular o poseedor jurídico, como el pago de contribuciones, el ejercicio de acciones judiciales u otras análogas.

Artículo 5.º Las informaciones posesorias judiciales se ajustarán a lo establecido en la ley Hipotecaria con las modificaciones siguientes:

1.ª La solicitud promoviendo el expediente no necesitará ir acompañada de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad.

2.ª En el caso de existir alguna inscripción no definitiva, anotación preventiva o asiento relativo a la posesión de finca o derecho real que contradiga la posesión acreditada o sea incompatible con los términos en que la misma se haya justificado, el Registrador suspenderá la inscripción, tomando anotación preventiva, si se solicitare, y remitirá copia del asiento al Juez o Tribunal que haya aprobado la información.

El Juez o Tribunal comunicará el expediente a los titulares, según el Registro, y con su audiencia confirmará o revocará el auto de aprobación del expediente.

3.ª Si la inscripción contradictoria fuera definitiva y de dominio o derecho real, el Registrador denegará la inscripción solicitada y el interesado podrá reclamar por los trámites del juicio verbal que se declare la extinción de aquélla por nulidad, cancelación o transferencia. También podrá solicitar la inscripción de la posesión acreditada con las cargas o derechos reales que aparezcan en el Registro.

Las dos últimas reglas de este artículo se aplicarán, por analogía, a los casos en que la posesión se haya justificado por acta notarial, siendo competente para la ulterior tramitación el Juez o Tribunal del lugar en que estén situados los bienes.

Artículo 6.º Los Tribunales municipales serán competentes, por lo que respecta a los patrimonios cuyo valor global no exceda de 1.500 pesetas:

1.º Para tramitar y resolver los expedientes y pleitos que tengan por finalidad la extensión de un asiento hipotecario.

2.º Para tramitar y aprobar los actos de jurisdicción voluntaria siguientes:

A) Nominamiento de defensor al hijo de familia en caso de incompatibilidad de intereses con el padre o madre que ejerza la patria potestad.

B) Autorización para enajenar bienes y derechos de menores o transigir sobre aquéllos.

C) Posesión judicial de fincas inscritas con arreglo al artículo 41 de la ley Hipotecaria.

D) Deslindes y amojonamientos.

E) Apeos y prorrateos.

F) Designación de las personas que han de representar a la que haya desaparecido, en el supuesto del artículo 181 del Código civil.

G) Informaciones para perpetua memoria.

3.º Para declarar herederos abintestato a los descendientes o ascendientes del finado y aprobar las participaciones de los bienes, relictos por el mismo cuando la ley exija dicho requisito.

Quedan exceptuados los casos en que se haya promovido juicio universal.

Las cuestiones de carácter contencioso a que se refiere esta ley, se tramitarán con sujeción a las normas del juicio declarativo verbal.

Los actos de jurisdicción voluntaria a que se refiere el presente artículo, se tramitarán con las garantías prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, salvo en lo que se refiere en su forma que, en lo posible, será verbal, y terminarán con la redacción de un acta de aprobación, en la que deberán consignarse los requisitos necesarios.

Caso de hacerse contencioso el expediente, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de vigencia de esta ley, las reducciones congruentes con los preceptos de la misma que deban introducirse en los Aranceles de los funcionarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ortúñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía Italiana De Cavi Telegrafici Sotomarinari, de Roma, y en su nombre el Sr. Avvocato Profesor Gino Bandini, ha solicitado de la Dirección general de Correos y Telégrafos permiso para amarrar en un punto, cerca de Málaga, y en otro, cerca de Las Palmas, un cable telegráfico submarino que, partiendo de las costas de Italia, cerca de Roma, termine en la América Meridional.

Es de suma importancia para la Administración española aumentar sus comunicaciones cableras, máxime tratándose, como ocurre en el presente caso, de unir directamente a España con las Repúblicas Sudamericanas, con las cuales está tan íntimamente ligada por lazos espirituales y comerciales.

Esta razón sería suficiente para que España viese con simpatía la realización del tendido del cable Roma-Buenos Aires, con entrada en Málaga y Las Palmas; pero existe otra razón de gran peso para desear que este proyecto sea una realidad en plazo breve. La comunicación telegráfica entre la Península y Canarias se sostiene hoy día por un solo cable que, en general, está muy recargado de servicio. Es indispensable tender otro nuevo para regularizar la marcha del mismo y evitar la interrupción que acarrearía la interrupción de dicho único cable; y no encontrándose en la actualidad la Administración española, en situación de poder efectuar el gasto que supone el nuevo tendido, el cable italiano puede por el momento resolver el problema, sin detrimento de los intereses de España, ya que la Compañía acepta las condiciones estipuladas.

En atención a todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 18 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Compañía italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini, de Roma, representada por el Sr. Avvocato Gino Bandini, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Italia y amarrando en Málaga y Las Palmas, en los puntos que se determinen por los estudios que al efecto practique el concesionario, vaya a terminar en la América Meridional.

Artículo 2.º Estos puntos de amarradura de Málaga y de Las Palmas, se determinarán de común acuerdo entre la Compañía y un Delegado del Cuerpo de Telégrafos, comisionado por el Gobierno español. Determinados dichos puntos, la Dirección general de Correos y Telégrafos de España gestionará de los Departamentos de Guerra, Fomento y Marina todo lo neces-

sario para llevar los trabajos de aterrizaje a la más rápida y completa ejecución.

Artículo 3.º Será obligación del concesionario la construcción, por su cuenta, de la caseta de amarre y del trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir los extremos de estos cables con la estación del cable y la más próxima del Estado.

Artículo 4.º Las estaciones de recepción y transmisión para el servicio del cable, a ser posible, se situarán en las mismas del Estado que el Gobierno considere más convenientes al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquéllas. Si aquellas oficinas se estableciesen en casas distintas de las en que están situadas las estaciones telegráficas del Estado, el arriendo de los locales será de cuenta del concesionario. En todo caso, será de cuenta del concesionario todo lo referente a instalación, conservación y entretenimiento de sus estaciones.

Artículo 5.º La Compañía se compromete a llevar a efecto las gestiones necesarias para conseguir un acuerdo de la Asamblea general de modificación de sus Estatutos, para que uno de los miembros de su Consejo de Administración pueda ser designado por el Gobierno español, y asimismo gestionará de su Gobierno la aprobación de la indicada modificación de Estatutos. El Gobierno español, por su parte, recomendará a la Banca española la adquisición de acciones de la Compañía, e igualmente interesará de sus representantes diplomáticos en América que recomienden la adquisición de acciones al capital español en las Repúblicas Sudamericanas.

Artículo 6.º El servicio de transmisión en las estaciones de la Compañía enclavadas en territorio español, será desempeñado por personal escogido por la Compañía entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos español. La Dirección general de Telégrafos, al destinar al servicio de la Compañía el personal designado por ésta, lo declarará en situación de supernumerario. Este personal, durante el tiempo que permanezca al servicio de la Compañía, será pagado por ella y estará bajo su exclusiva dependencia técnica y disciplinaria.

Artículo 7.º Si en los plazos concedidos por el Gobierno italiano, consignados en su Convención de fecha 12 de Septiembre de 1921, la Compañía concesionaria no hubiese terminado el

tendido del cable entre Roma y Buenos Aires, el Gobierno español se reserva el derecho de rescatar, mediante el precio que se estipule, la sección de cable comprendida entre Málaga y Las Palmas.

Artículo 8.º Esta concesión se entienda hecha sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención ni auxilio de ninguna clase.

Artículo 9.º El Gobierno español, además de las cláusulas comprendidas en este Convenio, aplicará al servicio cursado por la Compañía todas las disposiciones de la Convención telegráfica internacional de San Petersburgo del 10-12 de Julio de 1875 y del Reglamento de servicio (Revisión Lisboa), o de cualquier otro Convenio internacional que sustituyese a la Convención y Reglamentos antedichos.

Artículo 10. La intervención del Estado español en el cable italiano en las estaciones enclavadas en territorio español, por lo que afecta al servicio de los telegramas de y para España, se realizará en la forma siguiente: Los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución a los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Artículo 11. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo a las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Artículo 12. En el caso en que la Compañía ceda la concesión a otra entidad, el Gobierno español se reserva el derecho de aprobar o no esta cesión, pudiendo en este último caso rescindir este contrato o renovarlo en las condiciones que considere convenientes.

Artículo 13. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que a su nombre intervenga en los asuntos o gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y la Compañía concesionaria.

Artículo 14. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Artículo 15. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión, será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno, aun que la causa de nulidad se produzca

antes de la terminación de la concesión otorgada por el Gobierno italiano.

Artículo 16. Las tasas de los telegramas cursados entre la Península, Baleares y Canarias serán siempre por el cable italiano las mismas que por los cables españoles Cádiz-Tenerife, aumentadas por la tasa terminal que el Gobierno español fije para su propio beneficio, tasa terminal que nunca será superior a la concedida por los Reglamentos internacionales vigentes.

Artículo 17. La Compañía se compromete a aceptar los telegramas oficiales del Gobierno español, aplicándoles una tasa igual al 50 por 100 de la ordinaria. En compensación, el Gobierno español estará obligado a dirigir por el cable italiano un 80 por 100, aproximadamente, de los telegramas para América del Sur que carezcan de indicación de vía determinada. Sin embargo, si España tendiese un cable de su propiedad a Sudamérica, el Gobierno español se reserva el derecho de dirigir por su cable todo el servicio que no lleve dicha indicación de vía.

Artículo 18. Si por interrupción de la sección italiana Málaga-Las Palmas, la Compañía tuviese necesidad de desviar el servicio en su totalidad o en parte, por la vía Málaga-Cádiz-Tenerife, España percibirá por todo el servicio que curse la tasa correspondiente a los cables Cádiz-Tenerife.

Artículo 19. En caso de interrupción de la sección Roma-Málaga, el Gobierno español se compromete a utilizar todos los medios de que disponga para que el servicio del cable curse por su territorio hasta llegar a la oficina del cable en Málaga, con la mayor rapidez posible. La tasa que correspondería a España en este caso sería el 50 por 100 de la que le está asignada por los Reglamentos vigentes.

Artículo 20. En caso de una guerra en que España estuviese directamente interesada, el Gobierno español se reserva el derecho de interrumpir o ejercer una intervención directa en el servicio del cable.

Artículo 21. La Compañía avisará a la Administración española con dos meses de antelación la fecha en que ha de comenzar el tendido del cable en aguas españolas, comunicando al propio tiempo las características de aquél y la clase de aparatos que piensa utilizar para su explotación.

Artículo 22. Los concesionarios no podrán reclamar indemnización alguna en el caso de que en lo sucesivo, por necesidades del servicio marítimo, fuese preciso el traslado de los puntos de amarre.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La generosa iniciativa de V. M. de llevar a la desdichada comarca de Las Hurdes su consuelo personal y el poderoso estímulo que para todos los organismos del Estado representa tal alto ejemplo, es conveniente que no se esterilice por caer en el olvido o por ser incongruentes o inconexas las medidas que se lleven a cabo para mejorar la condición moral y física de los habitantes de aquel país; y dispuesto el Gobierno a realizar prontamente el piadoso deseo que promoviera el viaje de V. M., estima como lo más urgente y necesario la creación del Real Patronato de Las Hurdes, que sistematizará los trabajos que se proyecten.

Una Junta de Consiliarios, nombrados libremente para que la designación recaiga en personas conocedoras de aquella comarca y que puedan emplear sus especiales conocimientos a esa misión, se encargará, con toda la autonomía posible, de asesorar y auxiliar la acción del Patronato, de promover el estudio y la solución de los problemas allí planteados y de encauzar, bajo los auspicios de V. M., las obras de caridad que allí se hacen necesarias.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer:

Artículo primero. Bajo el Patronato de S. M., el Rey se crea una Institución de Beneficencia dedicada a remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes.

Este Real Patronato de Las Hurdes dependerá del Ministerio de la Gobernación y funcionará auxiliado por una Junta de Consiliarios.

Artículo 2.º El Real Patronato de Las Hurdes y todos los Establecimientos que de él dependen serán clasificados entre las Instituciones de la Beneficencia general de España, gozando de

las consideraciones propias de éstas y estando sometido a las disposiciones que los rigen en cuanto no esté previsto por este Real decreto.

Artículo tercero. El Real Patronato de Las Hurdes tendrá plena capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, pudiendo, por consiguiente, aceptar herencias y legados, recibir donaciones, ejercitar derechos y ejecutar todos los actos propios de las personas jurídicas.

Artículo 4.º El Real Patronato de Las Hurdes tendrá los fines siguientes:

a) Ejercer directamente la caridad en la susodicha región mediante los establecimientos benéficos y las instituciones caritativas que al efecto funde.

b) Enviar misiones sanitarias que habitualmente o de modo accidental combatan las enfermedades allí dominantes.

c) Asistir la protección de los individuos o familias que salgan de Las Hurdes para instalarse en otras regiones españolas o que vayan de éstas a aquélla para constituir colonias que renueven la raza y exploten las riquezas naturales.

d) Coordinar la acción de las diversas instituciones benéficas que en Las Hurdes actúan, proponiendo aquellas modificaciones que hagan más fecunda y provechosa su labor.

e) Estimular la acción de todos los demás ramos de la Administración pública sobre Las Hurdes para que, intensificando su esfuerzo de una manera proporcionada a la urgencia y a la magnitud de las necesidades allí sentidas, cada organismo del Estado contribuya a la regeneración de aquel territorio en la esfera de las atribuciones que le son propias. Al efecto dirigirá a los demás Ministerios las correspondientes instancias formulando las propuestas a ello conducentes.

f) Ejercer las funciones que los demás Ministerios deleguen en este Real Patronato para intensificar su actuación sobre Las Hurdes y para conseguir la mayor conexión entre los trabajos de los diversos Centros ministeriales conducentes a desarraigar miserias y vicios seculares.

g) Llevar a cabo las medidas más adecuadas para poner en práctica la mejor explotación del suelo y el saneamiento y la reconstitución moral y fisiológica de aquella raza.

h) Fomentar las espontáneas iniciativas sociales encaminadas a dotar a aquella zona de instituciones de mejoramiento moral y material, desde las que tengan carácter educativo y fin espiritual hasta las de previsión y índole mutualista o cooperativa.

i) Promover propagandas de todo

meración espiritual y material entre los propios jurdanos mediante conferencias, lecciones, lecturas, viajes y demás medios de actuación cultural

j) Divulgar por toda España el conocimiento de Las Hurdes para excitar los sentimientos caritativos de todos en favor de aquellos habitantes, sirviendo de foco de atracción o de punto de enlace para cuantos individuos o Asociaciones quieran consagrar su actividad a esta empresa redentora.

k) Actuar como organismo consultivo para todo lo referente a la región de Las Hurdes.

Artículo 5.º El patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes estará formado por las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas, por los donativos que obtenga y por las suscripciones o ingresos que de los particulares alcance.

Cuando fuere disuelto este Patronato, el Gobierno determinará, por Real decreto, el destino que ha de darse a su Patrimonio.

Artículo 6.º La Junta de Consiliarios del Real Patronato de Las Hurdes se compondrá, a lo sumo, de diez individuos nombrados por el Ministerio de la Gobernación de entre las personas que se hubiesen distinguido por dedicar sus desvelos y solicitudes al mejoramiento de aquella región.

Artículo 7.º Presidirá las deliberaciones de la Junta de Consiliarios el Ministro de la Gobernación. Desempejarán las funciones de Vicepresidente y de Tesorero los Consiliarios a quienes especialmente se designe para el caso, y actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º La Junta tomará sus acuerdos por mayoría de los Consiliarios que asistan, teniendo voto de calidad el Presidente.

Artículo 9.º La Junta redactará anualmente una Memoria descriptiva de su labor sobre Las Hurdes la cual recibirá la publicidad que ordene el Ministro de la Gobernación. Sus cuentas anuales serán aprobadas por el mismo Ministerio.

Artículo 10. Además de los establecimientos cuya fundación acuerde oportunamente el Real Patronato de Las Hurdes, se creará necesariamente, bajo su dependencia, un Asilo destinado a albergar jurdanos incurables y desvalidos, el cual será instalado en alguna de las comarcas saludables próximas a aquella región.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consiliarios del Real Patronato de Las Hurdes a don Pedro Segura Sáenz, Obispo de Coria, con la calidad de Vicepresidente; don Luis de Silva y Carvajal Duque de Miranda, con la de Tesorero; D. Gregorio Marañón, D. José Goyanes, don Santiago Pérez Argemí, D. Luis Hoyos Sáinz y D. Amós Salvador y Calveras.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN (CIRCULAR

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Teniente de Infantería, licenciado por inútil, D. Luis Terol Soriano contra la Real orden de 27 de Octubre de 1921, por la que se desestimó su ingreso en Inválidos la Sala de lo Contencioso-administrativo ha dictado sentencia en el citado pleito, con fecha 1.º del mes actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida ten 27 de Octubre de 1921 por el Ministerio de la Guerra y recurrida en este pleito, y en su lugar declaramos que D. Luis Terol tiene derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos, conforme había solicitado en vía gubernativa."

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por el hoy Coronel Médico D. José López Freire contra la Real orden de 8 de Abril de 1920 (D. O. núm. 84, página 489), y la de 11 de Junio de 1920 (D. O. núm. 133, página 784), la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado en 20 de

Junio sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la Hacienda de la demanda interpuesta por D. José López Freire contra las Reales Ordenes de 8 de Abril y 11 de Junio de 1920, impugnadas en este pleito, las cuales declaramos firmes y subsistentes.

Añ por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1922.

RIVERA

Señor Inspector Jefe de los Servicios sanitarios de la Armada.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECRETARIA

SECCION COLONIAL

El Cónsul general de España en San Pablo (Brasil) participa en despacho número 73 de 6 de Junio último que ha sido rectificado en el Manicomio el súbdito español Modesto Gutiérrez Martínez, de veintinueve años, soltero, natural de Cuenca de Campos (Valladolid).

Madrid, 14 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extraxio el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, serie B, núme. 70.782, vencimiento de 15 de Febrero de 1921, presentado en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del referido plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado documento, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Julio de 1922.—El Director general, P. D., Moisés Aguirre

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Visto el recurso de queja formulado por varios vecinos de Alaniz contra acuerdo del Gobernador de Sevilla, denegándoles un recurso de alzada:

Resultando que presentada instancia suscrita por doña Carmen Gallego Fabián y su esposo D. Antonio Díaz, concesionarios de un salto de agua en la ribera del Huerva, término de San Nicolás del Puerto, solicitando la ampliación por medio de obras aguas abajo del referido salto, se publicó la oportuna nota y se abrió el plazo de presentación de proyectos en competencia en el *Boletín Oficial* del 13 de Enero de 1920:

Resultando que, ultimada la tramitación del expediente a que dió lugar la instancia referida, durante cuyo período no se presentó reclamación alguna en contra de la concesión solicitada, se otorgó ésta por el Gobernador civil, con fecha 4 de Agosto de 1920:

Resultando que en instancia fecha 26 de Mayo de 1921, 45 vecinos de Alaniz denunciaron al Gobernador civil abusos que decían cometían los concesionarios en el modo de ejecutar las obras, señalando las infracciones legales que a juicio de los exponentes se habían cometido en el expediente, y pidiendo la inmediata suspensión de las obras en ejecución en la vereda del cauz de los Molinos; que por un Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia se visitasen las obras, levantando acta sobre diversos extremos que en dicha instancia se consignan, y esto verificado se declaró abusiva la concesión, por no haberse llenado en el expediente incoado todos los trámites que exigen las leyes y haber, los concesionarios, ejecutado obras en sitio distinto del que les fué concedido y otras de camino vecinal sin estar autorizados para ello; la declaración de nulidad del expediente y, en su consecuencia, que ordenara la destrucción de todas las obras ejecutadas en el mencionado sitio y a costa de los que los habían efectuado:

Resultando que el Alcalde de Alaniz en 25 de Mayo mandó suspender los trabajos que se estaban ejecutando por los concesionarios:

Resultando que en 4 de Agosto de 1921 dirigieron los exponentes al Gobernador nueva instancia para que resolviera la que tenían presentada con fecha 26 de Mayo del mismo año; que se resolviera por dicha autoridad como en la última de las referidas instancias se pretendía y, en otro caso, que se les notificara por conducto del Alcalde de dicho pueblo la resolución recaída sobre su pretensión para ejercitar, en su caso, los recursos legales procedentes:

Resultando que emitido informe por la Alcaldía de Alaniz sobre la suspensión indicada de las obras, que solicitó el Gobernador, y en vista de los antecedentes indicados, informó la Junta de Obras públicas en sentido contrario a lo solicitado

por los recurrentes, informe que fué aceptado por dicha autoridad, convirtiéndose en acuerdo suyo con fecha 24 de Agosto de 1921:

Resultando que contra tal resolución interpusieron los interesados recurso de alzada, el cual no fué admitido por haber transcurrido más de quince días a contar de la fecha de la notificación:

Resultando que para justificar que contra la autorización dada a los concesionarios por el acuerdo de 24 de Agosto de que continuasen sus obras, habían éstos dejado seco el cauz de los Molinos, por donde antes corría el agua y que habían empezado un camino de reciente construcción, presentaron los reclamantes otro escrito de ampliación de la apelación con un acta notarial en 22 de Septiembre de 1921, sobre cuyo escrito recayó el acuerdo de 24 del mismo mes y año, de que no podía ser tramitado ni cursado por no haberse presentado dentro de los indicados quince días:

Resultando que en 7 de Octubre de 1921 varios reclamantes elevaron al Excmo. Sr. Ministro de Fomento recurso de queja contra los dos citados acuerdos del Gobernador civil de Sevilla de 24 de Septiembre de 1921, solicitando se sirva admitir los recursos de alzada de 20 y 22 del citado mes y año; que se ordene a la indicada autoridad que remita al Ministro el expediente de concesión con todos los documentos, instancias, documentos acompañados a las mismas y los acuerdos e informes del Ayuntamiento de Alaniz; que se acuerde la nulidad de la notificación del acuerdo de 24 de Agosto y que se notifique éste en la forma que indican; y, en definitiva, revocar este acuerdo y acceder a las peticiones formuladas en el escrito de los dicentes de 26 de Mayo:

Resultando que pasado a informe del Gobernador civil el citado recurso de queja, dicha autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, propone que se desestime dicho recurso:

Resultando que en la vista que solicitaron y obtuvieron los recurrentes, insisten éstos en sus argumentos y peticiones en documento de 6 de Diciembre de 1921:

Resultado que con fecha 21 de Enero del actual elevó D. Antonio Díaz Arias, por conducto del Gobernador, instancia pidiendo que se unan al expediente de recurso de queja dicha instancia y una certificación que la acompaña, expedida por un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas, después de haber practicado por disposición del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Cazalla de la Sierra un reconocimiento de las obras ejecutadas por el peticionario, en cuya certificación se manifiesta que todas las obras ejecutadas lo están con arreglo a la concesión otorgada y sobre terrenos de dominio público como es el camino de los Molinos y sobre el antiguo canal de tierra propiedad del concesionario:

Resultando que por el mismo con-

ducto remite éste, en solicitud de que se unan al citado expediente, una instancia en la cual se contesta al acuerdo del Ayuntamiento de Alaniz y se acompañan dos actas notariales, testimoniando la concesión de un aprovechamiento de aguas, la primera, y diversos particulares de la memoria del proyecto que sirvió de base a la concesión que se pide anular en el recurso, la segunda:

Resultando que el Gobernador en 6 de Abril del año corriente remite para su unión al expediente una instancia del Alcalde de San Nicolás del Puerto, manifestando que fuera del camino que divide el término de éste y el de Alaniz no afectan las obras de la concesión de la Ribera del Huerva al último de los citados términos y que los aprovechamientos de doña Carmen Gallego y don Antonio Díaz han beneficiado a la región y también a los intereses públicos:

Resultando que en instancias de 23 y 25 de Mayo último, pide, respectivamente, D. Antonio Díaz Arias se unan al expediente el acta de recepción de las obras de la concesión y la resolución del Gobernador aprobando dicha acta:

Considerando que en la nota inserta con el anexo abriendo concurso de proyectos se dice que: "Se trata, pues, de la concesión de un salto al sitio nombrado Martinete Viejo, de la propiedad de los solicitantes, como lo es el otro intermedio con los 450 litros de agua por segundo, procedentes del salto anterior en la Ribera de Huerva, término de San Nicolás del Puerto, y además 50 litros por segundo que serán embalsados procedentes del arroyo del Cañuelo, que discurre por terrenos limitrofes de los solicitantes, pero al término de Alaniz":

Considerando que, si bien en la nota abriendo información pública sobre proyecto presentado no se indica expresamente cuál es el caudal que se pretende derivar de cada una de las corrientes referidas, se dice en ella que el proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y en la Memoria de dicho proyecto está consignado el modo de embalsar las aguas del arroyo Cañuelo y se añade: "Permitiendo así almacenar todo el caudal del arroyo Cañuelo para usarlo en los momentos necesarios a los 450 litros que normalmente circularán por el canal. De este modo podemos completar para el nuevo salto un caudal de 500 litros":

Considerando que únicamente se ha omitido en la tramitación el informe de la División Hidráulica correspondiente y que tal omisión carece de trascendencia toda vez que el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902 autoriza la concesión, aun cuando las obras proyectadas resulten incompatibles con alguna del plan del Estado, fijando la condición que al mismo expresa, la cual condicionalmente se puede fijar entre los de la presente:

Considerando que si bien no hay dato alguno para juzgar de si los peticionarios han de utilizar en al-

guna parte del año la totalidad o la mayor parte del caudal del Huelva, en la Memoria del proyecto y en el informe de la Jefatura de Obras públicas se manifiesta que se utiliza todo el caudal del arroyo Cañuelo, no siendo, por consiguiente, de la competencia del Gobernador otorgar la concesión solicitada:

Considerando que, por lo que se acaba de indicar, carece de todo valor la aprobación del acta de recepción de las obras y autorización para explotación de ellas acordada por dicha autoridad:

Considerando que hallándose bien tramitado el expediente, salvo la omisión indicada, no habiéndose presentado reclamación alguna en tiempo oportuno contra el aprovechamiento solicitado, y siendo todos los informes emitidos favorables a su concesión, procede otorgarla por las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, modificando la 5.ª, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, y añadiendo la condicional que hemos indicado para evitar el remoto perjuicio que pudiera existir para las obras del plan del Estado:

Considerando que, determinando la condición 6.ª de la concesión, que ésta se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedan garantidos todos aquellos que puedan ser lesionados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Desestimar el recurso de queja formulado por varios vecinos de Alaniz contra acuerdo del Gobernador de Sevilla, denegándose un recurso de alzada.

2.º Declarar sin ningún valor ni efecto la resolución de dicha Autoridad aprobando el acta de recepción de las obras y autorización de la explotación de éstas.

3.º Ratificar la concesión otorgada por el Gobernador civil, salvando la omisión cometida en ella de no expresar el agua concedida, que es 450 litros por segundo de la ribera del Huelva y 50 litros del arroyo Cañuelo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, y terminar en el de dos años.

2.ª Se concede el derecho de ocupar terrenos de dominio público en el camino de Cazalla de la Sierra a San Nicolás del Puerto, que comprende parte del término de Alaniz, para la construcción del canal y la imposición de servidumbre de acueducto.

3.ª Como consecuencia de la ocupación del mencionado camino, con la construcción del canal el concesionario queda obligado a dejarle expedito, en buenas condiciones para el tránsito público y con las dimensiones reglamentarias.

4.ª Las obras serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del con-

cesionario el abono de los gastos que origine dicha inspección.

5.ª Las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue, levantándose se acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

6.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Si las obras del aprovechamiento resultasen incompatibles con las que constituyen el plan provisional de obras hidráulicas, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, y, en consecuencia, y por conveniencia del Estado hubiera de anularse en los diez primeros años siguiente a la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna otra clase.

8.ª Caducará esta concesión en los casos señalados para las de su clase en las disposiciones vigentes, y por falta de cumplimiento a cualquiera de las presentes condiciones.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1922.—
El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.